

H. Magistrados  
SALA DE CASACION LABORAL  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela  
Accionantes: LUCIO GARCIA MEJIA  
ADRIANA ALICIA VELÁSQUEZ MORALES  
Accionada: Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral

Cordial Saludo.

LUCIO GARCIA MEJIA y ADRIANA ALICIA VELÁSQUEZ MORALES identificados con cédulas de ciudadanía N° N°10.096.396 y 42.086.61, ante esta Sala respetuosamente ejerciendo la garantía del Artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal en los Decretos 2591/1991; 306/1992; 1382/2000; Decreto 1983/17 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, presentando Acción De Tutela, contra la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral, conforme a la siguiente narración:

#### HECHOS

1.- Los precedentes del H. Corte Constitucional, que más adelante *reseñaré*, facultan al Juez de la Carta a fallar extra o ultra petita cuando de los hechos aun no alegados y que estando demostrados, se observe que revisten vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1.1. La autorización para fallar en tutela extra o ultra petita surge así:

Sentencia SU-484 de 2008 de la Sala Plena y la misma Sala en Sentencia de unificación SU-195 de 2012, reiteró la facultad que ostentan los Jueces de Tutela para resolver asuntos distintos al solicitado, que también reiteró en la Sentencia SU-515 de 2013 y aplicó en la Sentencia T-568 de 2013.

1.2. Dicha autorización la sintetizó la Corte Constitucional, señalando:

*"Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, **la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela**, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita."*

2.- La Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 26 de enero de 2021, notificada el 8 de Febrero de 2020, casó que profirió el Tribunal Superior de Cúcuta el 15 de junio de 2012 y revocó señalando que **el Tribunal aludido fallo extra o ultra petita.**

2.1. Consideró la Sala de Casación Laboral lo siguiente:

*"De otra parte, en el segundo de los cargos se le imputa al sentenciador de la alzada **haber condenado al reintegro del trabajador cuando dicha pretensión no fue formulada en la demanda ni discutidos los hechos que darían lugar a ella**, con lo que transgredió el principio de la congruencia.*

...

*Ahora bien, tampoco podía actuar el juzgador de alzada aduciendo la aplicación de facultades extra petita, **como quiera que esta fue reservada exclusivamente para los jueces de única y primera instancia.***

*En consecuencia, **la sentencia recurrida se casará parcialmente**, en lo que hace referencia al reintegro del actor y las consecuencias del mismo, tal y como se propone en el alcance de la impugnación, al igual que respecto del extremo inicial del contrato. No se casará en lo demás".*

3.- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta fundó su decisión del 15 de junio de 2012, como lo sintetizó la Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia bajo la siguiente semblanza:

*«El juzgador fundó su decisión básicamente en que de la historia reflejada por el Fondo de Pensiones Porvenir, obrante a folio 730 del plenario, resultaba probada la continuidad en la prestación del servicio por parte del actor y a favor de las demandadas,*

*desde el 9 de octubre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 2004; y que ante la configuración de un despido indirecto y unilateral por parte del empleador, García Mejía se encontraba «cobijado por la acción de reintegro contemplado en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el párrafo transitorio del artículo 6 de la ley 50 de 1990 por encontrarse vinculado a las demandadas y tenía más de 10 años de servicio antes de la entrada en vigencia de esta última».*

3.1. La vulneración surge en que entre trabajador y patrono en su relación laboral **con la historia del Fondo de Pensiones Porvenir se probó que ingresó y continuó la relación laboral entre el 9 de octubre de 1979 y el 30 de noviembre de 2004.** Resultando de éste contexto temporal que inició sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde el 9 de octubre de 1979, antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 y que ya llevaba 14 años cotizándole al Sistema General de Pensiones, lo que traduce en la vulneración a sus derechos cuando cotizando antes de la Ley 100/93, se determina la conexidad que precisó la Corte Constitucional para que proceda la Tutela, en el contexto de prestación, desconocido por la Sala de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte, que revocó el fallo del Tribunal, **básicamente bajo la tesis de incompetencia del Tribunal para fallar ultra o extra petita.**

3.2. Destacado que al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, el accionante cotizaba al Sistema General de Pensiones, se delimitó **un derecho adquirido** que en criterio de la Corte Constitucional (T-115 de 2015), es que ante: «.., *la pervivencia del vínculo laboral a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 de que trata el literal "c" del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, infringe los postulados constitucionales que otorgan efectividad a las cotizaciones y a los tiempos servidos con efectos pensionales, así como al esfuerzo laboral y económico de los titulares del derecho a la seguridad social, de acuerdo con la interpretación trazada por esta Corte con base en los artículos 2, 13, 53. Inc. 5 y 48. Inc. 9 y 12 de la Constitución Política, ya que los mencionados apartes legislativos contradicen el contenido de las*

*disposiciones superiores y vacían de toda efectividad los tiempos servidos por trabajadores que prestaron su fuerza laboral en empresas que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de una pensión y cuyos contratos de trabajo finalizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma».*

4.- En la Sentencia C-662 de 1998 del ejercicio de la potestad de que gozan los jueces laborales la Corte Constitucional señaló: ***no ser absoluta*** y sus límites lo condicionó al cumplimiento de las siguientes: «i) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii) *que los mismos estén debidamente probados*». El debate y replica en las instancias se ciñó a su ingreso el 9 de octubre de 1979 y su despido al 30 de noviembre de 2004, ***luego están satisfechos los presupuestos facticos y probatorios***, por lo que era procedente el fallo de segundo grado extra o ultra petita como lo precisó la Corte Constitucional en esta sentencia arriba mencionada, así:

*«Indudablemente en la situación que se plantea el sentenciador de segundo grado podría abstenerse de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador que no le fueron reconocidos por la sentencia apelada, ya que la exégesis del precepto bajo revisión lo obliga a ceñirse a la materia del recurso de apelación, impidiéndole extender su decisión a aspectos diferentes. Además el juez puede argüir que en tal situación el apelante está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado.*

*Sin embargo, **para la Corte tal interpretación no se aviene con el Ordenamiento Superior**, pues evidentemente comporta no sólo un flagrante desconocimiento del principio de **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que consagra el artículo 53 Superior**, sino también del principio de la **prevalencia del derecho sustancial** que, según se explicó, le impone al juez laboral, como director del proceso, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente los derechos de los trabajadores”. (Negrillas y subrayas ex texto).*

«Por lo tanto el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, **sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución.** De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia "con las materias objeto del recurso de apelación" **debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.** Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales». (Negritas y subrayas ex texto).

4.1. La Sentencia del Tribunal se ajustó a lo exigido por la Corte en la C-662 de 1998, falló ultra petita, pues se probó en la relación laboral con la información **reportada por el Fondo de Pensiones Porvenir** su ingreso y derecho adquirido. Y tales medios, en criterio precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SCL-5190-2019) **prueban el lapso de iniciación de la relación laboral:**

«Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que desde el punto de vista fáctico, en el tercero de los cargos, el recurrente alega que el juez de segunda instancia podía inferir la existencia y continuidad del contrato de trabajo entre la accionante y la empleadora Lety Cuadrado López con base en los reportes de cotizaciones en mora incluidos en la historia laboral de folios 10 a 15 y que se borraron sin justificación de los reportes de folios 73 a 76. Puntualmente, pone de presente que tal situación se corrobora con la novedad de "su empleador presenta deuda por no pago" contenida a folio 14 del expediente, en los periodos de diciembre del año 2001, marzo y febrero del año 2002, enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del año 2003, y enero del año 2004.

[...]

«En tal panorama, la Sala resalta que de los mencionados reportes de cotizaciones, el que le genera mayor convencimiento es el de folios 10 a 15, en tanto es auténtico, fue reconocido por Colpensiones, y varios periodos de cotizaciones eliminados en la historia laboral de folios 63 a 76 que antes figuraban en mora, tienen soporte en las planillas de pago que obran a folios 16 a 22, igualmente auténticas»

[...]

«La administradora de pensiones al estar sometida a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012 -protección de datos- tiene la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, así como garantizar un contenido confiable de lo consignado en las historias laborales y la completitud de la mismas, lo que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente los datos y la prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error».

4.2. La Sala de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al sentenciar el asunto, lo desatendió:

«Sea lo primer recordar, que la Sala ha insistido en que los reportes de pago de aportes pensionales o historias laborales, por sí solos, **no demuestran los extremos temporales**. Así se adoctrinó en la providencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313 reiterada en decisión CSJ SL15929- 2017, en los siguientes términos:

[...] Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para **demostrar la existencia del contrato de trabajo** al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, **no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo**, pues para la estructuración de este, **se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo**> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261).

*De tal manera que la certificación de Porvenir que reposa a folio 787 (en la foliatura inicial 730) sobre la que el Tribunal soportó la afirmación de que el contrato de trabajo del demandante con la pasiva comenzó el 9 de octubre de 1979, o la de folio 785 a la que censura alude como mal valorada y que igualmente corresponde a senda certificación de dicha entidad de seguridad social, **no resultaba eficaz para demostrar**, se insiste, por sí sola, **la prestación del servicio**.*

*Así las cosas, con independencia de que en efecto en una u otra historia elaborada por la AFP ya citadas se registre al accionante desde la fecha ya referida, **ello no podía ser prueba de que había laborado bajo la subordinación y dependencia de Droguistas S.A, Hevios S.A o de la Organización Dromayor, y desde una determinada fecha**; se requería contar con otros medios de convicción que respaldaran la afirmación del trabajador y que el Tribunal no menciona».*

4.3. Lo resuelto en el precedente transcrito de la sentencia de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre los extremos laborales y sus citas (*providencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313 reiterada en decisión CSJ SL15929- 2017*) a lo que alude es a la **demonstración del contrato de trabajo** que no era objeto de discusión, **sino de la temporalidad entre 1979 a 2004**.

4.4. Siendo la discusión casacionista el mes de diciembre de 1982 la Sala accionada la extiende más de lo discutido, desatendiendo que la relación laboral **está confesada** en la instancia y lo prueba la afiliación el 9 de octubre de 1979 y los contratos de 1983 y 1996, que cercenó la Sala entre 1983 a 1996, **en perjuicio del trabajador**.

4.5. Sin embargo existente y aceptado por la demandada los contratos de 1983 y 1996, no siendo objeto controversial en el casacional la declaración de la existencia del primero o segundo contrato de trabajo, la Sala accionada en un fallo extra o ultra –contra la constitucionalidad que los gobierna- desconoció el ingreso en 1979 y el contrato de 1983 en una ***reformatio in pejus*** violatoria al trabajador.

4.6. En su conclusión la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiere que el análisis de las instancias **se basó solo en la historia laboral**, militando por igual los contratos de 1983 y 1996, como así lo aceptó en su sentencia:

*«Expresa que lo anterior, **es corroborado con el contrato de trabajo suscrito entre el señor Lucio García Mejía y la sociedad Droguistas S.A., donde fijó como fecha de ingreso el 1° de enero de 1983 (f.º 47 cdo. 1)**, advirtiendo que la única constancia de su retiro de Villa y Zapata lo era precisamente esa historia laboral, expedida por la AFP Porvenir S.A».*

4.7. La prueba que es la historia laboral determina su ingreso en 1979 con la historia laboral y lo ratifican los dos contratos de 1983 y 1996 a 2004, más un grupo empresarial propietario de las personas jurídicas, determinan una continuidad desde 1979 a 2014, que quedó probada.

4.8. El vínculo laboral acorde al precedente de la Corte SL2600-2018:

*«Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario»*

*«Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los*



*contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral(art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito».*

*«La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración».*

*«En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador».*

*«Si esto es claro, fácilmente se advierte que la razón no está de lado del recurrente, pues en relación con los contratos de trabajo según su duración, la ley solo exige para el contrato laboral a término fijo su celebración por escrito (art. 46 CST); **las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento**».*

[...]

*«Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».*

4.9. La discusión que planteó el recurrente en casación fue por el mes de interrupción entre el 30 de noviembre de 1982 y su reingreso a Droguistas S.A., el 24 de enero de 1983. Se dijo antes de los contratos y de la historia pensional que les restó valor probatorio cuando lo certificado no está en orfandad, sino soportado con los contratos militantes cuyo valor probatorio ha sido asignado por esta Sala, así:

*«Ahora, si bien esta Corporación en **reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos** «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida».*  
**(SL14426-2014; SL6621-2017).**

4.10. Dicha certificación del fondo de pensiones la catalogó en su valor probatorio la Corte Constitucional, Sentencia T-019-16, donde señaló:

*«Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. **En ese contexto, la historia laboral opera como***

**un elemento de prueba** que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, **propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo**».

4.11. La información suministrada en la historia laboral quedó probada e indicativa de una relación laboral del 9 de octubre de 1979 a 2004 y configurado el despido indirecto y unilateral por parte del empleador, la Ley lo cobija para el reintegro acorde al numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el párrafo transitorio del artículo 6 de la ley 50 de 1990, por encontrarse vinculado a las demandadas y tener más de 10 años de servicio antes de la entrada en vigencia de esta última Ley.

4.12. La censura en casación planteó que para el 9 de octubre de 1979 el demandante figuraba como trabajador afiliado, por otro empleador y éste era Villa y Zapata y que a pesar de registrarse la afiliación por parte de Droguistas S.A., a partir del 1º de enero de 1983, no aparece en el expediente la prueba de que dichas entidades correspondan a las mismas hoy demandadas. **El precedente T-019-16, señala:**

*«23. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones».*

*«El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error».*

*«La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades».*

4.13. Los documentos públicos que aparecen militantes en el proceso delatan un grupo empresarial que inició desde 1979 y aceptado por la demandada los contratos, sumado al registro de su afiliación en 1979, su continuidad con Droguistas S.A., desde el 1º de enero de 1983, folios 387 y 536, permiten establecer que **Dromayor Pereira, es la propietaria de Droguería Americana y que Dromayor Pereira es controlada por la demandada Hevios**, la hipótesis examinada lleva a una conclusión opuesta, cual es que probado está la relación laboral desde 1979, donde el demandante prestó servicios a empresas parte del grupo empresarial no examinado en la sentencia, subsumiéndose que trabajando para **Droguería Americana** propiedad de **Dromayor Pereira** a la vez controlada por el Grupo Económico **Hevios**, el nexo causal probatorio es claro y **la exclusión del contrato en la Sentencia** va contra la Constitución en el contrato realidad, vinculado en 1979 continuó el contrato con el del 1º de enero de 1983 y seguidamente el de 1996, probando la fecha inicial de la vinculación al grupo empresarial desde el 9 de octubre de 1979 con Droguería americana, que no coincide con la demandada Droguistas S.A Cúcuta, persona jurídica última que de acuerdo a la certificación de folio 144 fue constituida el 30 de noviembre de 1995, no tiene la relevancia de borrar la vinculación en 1979; 1986 y 1996, siendo que obedece al manejo dado por el grupo empresarial probado en la foliatura.

4.14. El efecto de la historia de la AFP registrando al accionante en 1979 y la no discusión de laborar bajo subordinación y dependencia de **Droguistas S.A, Hevios S.A** o de la **Organización Dromayor**, los medios de convicción requeridos y que respaldan la afirmación del trabajador, están a folios 387 y 536, estableciéndose que Dromayor Pereira, propietario de Droguería América y aquella primera subordinada de la demandada Hevios, inferencialmente la conclusión es opuesta a la que debía desentrañar la Corte frente a la que precisó el Tribunal en la sentencia que quebró, pues probada la relación laboral desde 1979, y no siendo objeto de discusión en casación los contratos entre 1983 a 1995 y 1996 a 2004, la sentencia excedió y excluyó el vínculo de 1979 y el contrato de 1983, siendo lo que los precedentes de la Corte requerían era la *coexistencia de los elementos del contrato de trabajo*, (**Sentencias del 18 de marzo de 1994, radicado 6261; providencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313 reiterada en decisión CSJ SL15929- 2017**).

4.15 Los medios de prueba y la demanda dirigida contra DROGUISTAS S.A. SANTANDER la ORGANIZACIÓN DROMAYOR y HEVIOS S.A., que configuró el estado de control de las sociedades que integraban la Sociedad DROGUISTAS S.A. SANTANDER, y Organización DROMAYOR todas propiedad de HEVIOS S.A, además de estas fueron demandados HECTOR ORTIZ GUTIERREZ REPRESENTANTE LEGAL DE DROGUISTAS S.A SANTANDER sus propietarios el señor y la segunda por los señores HECTOR VILLA OSORIO, RUBY TRUJILLO DE VILLA, MARIA VICTORIA VILLA TRUJILLO, PATRICIA VILLA TRUJILLO GLORIA INEZ VILLA TRUJILLO, quienes son propietarios del GRUPO ECONOMICO DE LA FAMILIA VILLA TRUJILLO que se configuró control para cumplir la decisión adoptada por la Supersociedades, como aparece en el CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.

4.16. En síntesis, lo expresado: temporalidad del vínculo y elementos del contrato, contrario a lo sentenciado, están no sólo probados sino confesados, como la propia sentencia lo recoge en la Paginas 5 y 6 así:

*«Al dar contestación a la demanda, los señores Héctor Villa Osorio, Ruby Trujillo de Villa, María Victoria Villa Trujillo, Patricia*

*Villa Trujillo y Gloria Inés Villa Trujillo, esta última representada por Héctor Villa Osorio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones **y frente a los hechos indicaron que eran ciertos el cargo para el cual fue contratado el actor y que aquel era padre cabeza de hogar**, los demás los negaron o dijeron no constarles. Solicitaron se tuviera en cuenta que la entidad con la que se les vincula como socios solidarios es una sociedad de acciones».*

*«En su defensa propusieron la excepción previa denominada inexistencia de la demandada Organización Dromayor, y de mérito las de prescripción, inexistencia de las obligaciones emanadas, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica. (Folio 307 – 317, cuaderno No.2) ».*

*/.../*

*«Al contestar la demanda, Hevios S. A. se opuso a la totalidad de las **pretensiones y frente a los hechos manifestó que eran ciertos los relativos al cargo desempeñado por el actor y que se trataba de un padre cabeza de hogar**. A su vez, propuso la excepción previa de pleito pendiente y de fondo formuló las de prescripción, inexistencia de las obligaciones emanadas, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, buena fe, pago, compensación y la innominada o genérica.*

5.- En el término de ejecutoria de la sentencia de casación se solicitó adición frente a aspectos reseñados antes y con auto del 13 de abril de 2021, negó la solicitud de aclaración y adición que notificó el 22 de abril de 2021, termino éste que determina el conteo para el principio de inmediatez a la fecha han transcurrido apenas unos 45 días, por lo que se cumple con la exigencia de la inmediatez, cumplido lo anterior es oportuno señalar que la procedencia de la acción de tutela en esta oportunidad por desconocimiento del precedente constitucional y en defecto por falta de motivación en tanto no expuso claramente las razones por las que no tomaba en consideración la regla constitucional fijada en las sentencias arriba citadas, para determinar la temporalidad del vínculo y los elementos del contrato, además de la acumulación de

tiempos laborales entre 1979 y 1990 y 1993, analizados en sentencia T-784 de 2010 sobre acumulación de tiempos laborados ante empleadores privados **que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a cargo el reconocimiento y pago de la pensión**, determinantes en la temporalidad que sentenció el Tribunal Superior de Cúcuta.

5.1. En la Sentencia T-410 de 2014 la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia relativa a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, **y entre las causales específicas de procedencia está el desconocimiento al precedente constitucional y por ausencia de motivación de la decisión judicial.**

5.2- En la Sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy) de la ausencia de motivación precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente y que la competencia de la Corte "se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". Precizando: "37. Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

5.3. La mención a la Sentencia T-410/2014 en estos hechos obedece a que la Sala de Descongestión asume discusión zanjada, no sólo en la

forma de probar el vínculo y los elementos del contrato sino del derecho que el trabajador adquirió antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, toda vez que al reconocer el vínculo a partir de 1996, desconoce el anterior entre 1979 a 1996, donde medio un contrato en 1983 vulnerándole su derecho fundamental a la seguridad social, ya que el tiempo de servicio reclamado amen de ser un derecho adquirido resulta necesario no sólo para cumplir al acceso de pensión sino al REINTEGRO.

5.4. La certificación de la AFP prueba no sólo la vinculación a partir del 9 de octubre de 1979, sino el cumplimiento de la norma que regía con la Ley 90 de 1946, en la obligación del empleador de aprovisionar el valor del cálculo actuarial correspondiente y trasladarlo al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuando asumiera el reconocimiento y pago de las pensiones del sector privado. Señaló la Sentencia que “El régimen jurídico instituido por la Ley 90 de 1946, a la par que instituyó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creó una obligación trascendental en la relación de las empresas con sus trabajadores: la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación. Desde la vigencia de ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, por esto lo que la norma resguardó en éste caso concreto, fue la contabilización del tiempo de las semanas laboradas al servicio de la accionada.

5.5. El literal “c” del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exige que la vinculación laboral se encuentre vigente al momento de entrada en vigor del sistema general de pensiones y con base en esta norma que luego es la AFP quien certifica su vinculación desde el 9 de octubre de 1979, lo cual constituye la prueba no sólo de la vinculación sino de la sujeción a la normatividad anterior y a la nueva norma, que las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004 en su constitucionalidad abstracta se pronunciaron frente al requisito de vigencia del contrato laboral para efecto del traslado pensional de que trata el artículo 33



parágrafo 1 literal "c" de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, lo que para esta acción prueba el vínculo y los elementos, sino la validez de la prueba derivada de la Ley.

5.6. De acuerdo con la sentencia C-177 de 1998 que efectuó la Corte en la sentencia C-506 de 2001, "El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión"

5.7. La Corte Constitucional con apoyo en el *obiter dicta* de la Sentencia C-177 de 1998 y Sentencia C-506 de 2001, señaló: "*Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946)*". Y añade: "*solo con la Ley 100 de 1993, es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma, para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la Ley 100)*". Por esto, estas sentencias constituyen un límite entre 1979 a 1993, y delimita los hechos en la sentencia desde 1996 a 2004, dejando inescrutable el periodo anterior que recaía en el patrono.

5.8. Como se verá en éste caso ocurre lo contrario a tesis que precisa la sentencia C-506 de 2001, que el actor en tutela tenía un derecho adquirido entre 1979 a 1990 y 1993, desconocido en la sentencia que se acusa en tutela, el hecho de no ser relación laboral extinta antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993), el desconocimiento del derecho adquirido en ese periodo no era circunstancia de simple expectativa que se consolidó al cumplir la totalidad de los requisitos legales. La Sentencia acusada eliminó el lapso prestacional laborado retroactivamente no como relación jurídica extinguida, sino inexistente, en el desvalor de medios de prueba que la hacen inconstitucional al atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58).

5.9. Mientras en éste caso la relación jurídica siguió vigente el análisis de la sentencia es ajeno a circunstancias reales, modifica condiciones al contrato laboral entre 1979 a 2004 que implica transgredir situación jurídica consolidada, al desconocerse los derechos adquiridos del actor y que la sentencia C-506 de 2001, señala ser hoy hipótesis reforzada al modificarla el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que incorporó expresamente la garantía de derechos adquiridos en seguridad social y de efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales, que la sentencia acusada no analizó la probable infracción a estos derechos adquiridos del trabajador (Art. 48 y 58 C.P.).

5.10. Luego, lo certificado por la AFP corresponde a lo que la Corte en la Sentencia T-410-2014, resumió así: *«La carga de aprovisionamiento, como se explicará, es anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 e incorpora una obligación de plazo que nace a la vida jurídica en los casos concretos con la suscripción del contrato de trabajo y se hace exigible con el llamamiento a afiliación obligatoria (Infra 124 a 133). Aprovisionamiento que ya existía en vigencia de los artículos 72 de la Ley 90 de 1946, 259 y 260 del CST y del artículo 14 de la Ley 6 de 1945»*. Sí la AFP certificó lo cumplido al caso como derecho adquirido la sentencia acusada lo violentó y lo hizo acudiendo a la inexistencia de vínculo con apoyo en tesis de la Corte Suprema en Sala Laboral de **inexistencia de los elementos de una relación laboral**, que en éste caso, están confesos.

5.11. La Sentencia acusada excluye factores de tiempo laborado, cotizado y acumulado para pensión restándole validez a la prueba demostrativa contra la confesión de los codemandados que no analizó e incurrió en un desconocimiento de la ratio decidendi de la T-410/2014, que alude así:

*«108. De conformidad con la nueva posición de la Sala Novena de Revisión, se vulnera la garantía constitucional a los derechos adquiridos (Art. 48. Inc. 7 y 10 y; Art. 58 C.P.), a la efectividad de las cotizaciones y los tiempos trabajados (Art. 48. Inc. 9 C.P.) y en general a la seguridad social en los ingresos pensionales (Art. 48 C.P.), cuando un empleador que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de una pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se abstiene de trasladar a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el ex trabajador los aportes correspondientes al tiempo servido, alegando que el vínculo laboral se extinguió con anterioridad a la vigencia del literal "c" parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993».*

5.12. La acusada desconoce la ratio decidendi de esta sentencia:

*«111. Bajo tal normativa, en criterio de esta Sala de la Corte **los periodos causados para efectos pensionales constituyen derechos adquiridos que gozan de expresa protección constitucional**, pues el artículo 48 superior modificado por el A.L. 01 de 2005 establece que para adquirir el derecho a una pensión será necesario cumplir, entre otras condiciones, "el tiempo de servicio" o "las semanas de cotización", lo que implica el imperativo de incluir estos periodos en la historia laboral del asegurado en tanto medios de acceso a las prestaciones que contemplan los sistemas que desarrollan el derecho constitucional a la seguridad social en pensiones»*

5.13. Diversas fuentes cita la Sentencia T-410 de 2014, aplicables al caso concreto:

-«El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra las características del sistema general de pensiones, señalando en los literales "f" y "g" la **obligatoriedad de incorporar a la historia laboral del afiliado distintas hipótesis de periodos causados**».

-«El párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 **ordena incorporar a la historia laboral del afiliado los periodos pensionales causados en múltiples posibilidades fácticas** y configura el mecanismo de acumulación de estos tiempos».

-«117: A su turno, de forma coincidente la Sala de Casación Laboral ha recalcado que ***"la afiliación al sistema general de pensiones una vez realizada por el empleador, si la ha hecho con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, sin que se tenga como exigencia adicional para su validez, que vaya acompañada de cotizaciones. || (...) La consecuencia es que ante una afiliación válida y aceptada por la administradora, se activan para ella todas las obligaciones que la ley prevé, entre las cuales está el deber de cobro de las cotizaciones en mora, estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"***. Por ello, **continúa la Sala de Casación**, la administradora de pensiones debe incorporar los periodos en mora en la historia laboral del afiliado al resolver sobre una solicitud pensional, incluso si materialmente no se efectuaron cotizaciones. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia 42787 de 2013 (M.P. José Mauricio Burgos Ruiz) ».

6.- La valoración en la sentencia acusada en esta acción la redujo al acto que ejecutó la demandada cuando el Doctor Ángel María Corzo Labrador al aportar a folios 324 y 325 libro 2, un documento titulado ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD de fecha noviembre 6 del año 2003, donde se lee en CONSIDERACIONES que resaltamos lo siguiente: "El señor LUCIO GARCIA MEJIA, se encuentra vinculado a DROGUSITAS S.A SANTANDER, mediante un CONTRATO IDIVIDUAL DE TRABAJO a TERMINO INDEFINIDO".

6.1. O cuando el Doctor Mauricio López Barrientos, aportó al folio 165 del libro 1, la CARTA DE ACEPTACION DE RENUNCIA del señor LUCIO GARCIA MEJIA, con fecha de expedición Noviembre 24 de 2004, donde se puede observar la nota colocada por el señor LUCIO GARCIA MEJIA que dice lo siguiente: "EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004, LES NOTIFIQUE EL RETIRO DE MI CARTA, LA CUAL ME HABIA SIDO SOLICITADA POR LA EMPRESA. RECIBO ESTA COMUNICACIÓN HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2004 A LAS 10.10 A.M.

6.2. El Doctor Ángel María Corzo Labrador aportó el folio 349 del libro 2, la misma CARTA DE ACEPTACION DE RENUNCIA de noviembre 24 de 2004, donde se puede observar que la NOTA COLOCADA POR EL SEÑOR LUCIO GARCIA, donde recibe la comunicación el día 3 de diciembre de 2004 a las 10.10 de la mañana, ya no existe, fue borrada y solo dejaron la firma del señor LUCIO GARCIA MEJIA.

6.3. Con este fraude materializado al aportarlo el Doctor Ángel María Corzo Labrador, a folio 349 del libro 2, borrándole la fecha real del recibido de la CARTA DE ACEPTACION DE La RENUNCIA del señor LUCIO GARCIA MEJIA, el Juez Segundo Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, RESOLVIO PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por las demandadas DROGUISTAS S.A y LA ORGANIZACIÓN DROMAYOR HOY SOCIEDAD HEVIOS S.A. y SEGUNDO: Declarar que entre el señor LUCIO GARCIA MEJIA y las demandadas DROGUISTAS S.A y LA ORGANIZACIÓN DROMAYOR HOY SOCIEDAD HEVIOS S.A.EXISTIO UNA RELACION LABORAL entre el 24 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1995 y el 1 de enero de 1996 Hasta el 30 de noviembre de 2004, por las razones arriba expuestas.

6.4. Desconoció el aporte al folio 325 del libro 1, donde LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR" Certifica que el señor LUCIO GARCIA MEJIA, aparece vinculado a la SOCIEDAD DROGUISTAS S.A con NUMERO PATRONAL 003016100950 entre el 24 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1995, y no como el coloca al 30 de junio de 1995.

6.5. Todo lo anterior demuestra que el señor LUCIO GARCIA MEJIA, prestó sus servicios a HEVIOS S.A entre el 9 de Octubre de 1979 y del año 1983 a 1995 y de 1996 al 30 de noviembre de 2004 en forma ininterrumpida, comprobado por el AFP y su despido fue irregular.

## CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

### *Relevancia Constitucional*

Posee relevancia constitucional en tanto hace referencia a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso** y a la **seguridad social del solicitante**.

### *El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios*

Agotados todos los recursos incluso en el trámite de casación con la petición de adición y aclaración denegados estimamos cumplido el requisito de subsidiaridad.

### *El principio de inmediatez*

Se satisface el requisito de inmediatez ya que se formuló la acción de tutela transcurridos 45 días después de proferida la sentencia donde no adiciona la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema.

### *Irregularidad procesal*

No es aplicable al caso concreto pues la irregularidad que se alega es de carácter sustancial.

### *Identificar razonablemente los hechos generadores de la violación.*

Actuando como apelantes en la instancia obtuvimos reconocimiento del derecho invocado y en el trámite de la casación como opositores

ejercimos nuestros derechos, desoídos al revocar en casación a la que se solicitó la adición y aclaración denegada se satisface el requisito.

*Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela.*

La sentencia judicial considerada vulneradora de derechos fundamentales se produjo en el escenario del proceso ordinario laboral.

JURAMENTO:

Téngalo surtido con mi firma de no haber presentado acción de tutela por estos mismo hechos.-

NOTIFICACIONES:

Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral.

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Los suscritos accionantes:

[lugarne49@hotmail.com](mailto:lugarne49@hotmail.com)

[lugarne492000@gmail.com](mailto:lugarne492000@gmail.com)

## PETICIÓN

1.- Ruego TUTELAR los derechos fundamentales invocados.

1.1.1. **Derecho a un fallo ultra o extra petita** en sede de instancia y en tutela.

1.1.2. **Derecho a la igualdad** en la aplicación de los precedentes citados.

1.1.3. **Derecho al debido proceso** frente a la prueba de los tiempos de servicios.

1.1.4. **Derecho al reintegro** Decreto 2365/1965 y Ley 50/1990, superior a 10 años.

1.1.5. **Derecho al reintegro** y cancelación de factores salariales reconocidos.

1.1.6. **Derecho adquirido** (Art. 48. Inc. 7 y 10 y; Art. 58 C.P.) *Tiempos servidos.*

1.1.7. **Derecho a las cotizaciones** y los tiempos trabajados (Art. 48. Inc. 9 C.P.).

1.1.8. **Derecho a la seguridad social en los ingresos pensionales.** Artículos 2, 13, 53. Inc. 5 y 48. Inc. 9 y 12 de la Constitución Política,

1.1.9. **Derecho a la prueba Legal** de pervivencia del vínculo laboral a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 de que trata el literal “c” del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Ley 1581 de 2012 -protección de datos-.

1.1.10. **Derecho a un contrato existente** y confeso art. 46 CST


## PETICIÓN DE PRUEBAS

Las que estime el despacho de oficio

### PRUEBA APORTADA

Realizado el reparto aportaré el expediente debidamente digitalizado.

Atentamente,



LUCIO GARCIA MEJIA  
C.C. 10.096.396



ADRIANA ALICIA VELÁSQUEZ MORALES  
C.C. 42.086.618

Dirección: Lagos de Palujan Casa 93 Recta Corozal. Los Patios N/S.

[lugarme49@hotmail.com](mailto:lugarme49@hotmail.com)  
[lugarme492000@gmail.com](mailto:lugarme492000@gmail.com)